



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201505408-00
Ubicación 27947
Condenado MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
C.C # 39667587

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0171 del DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201505408-00
Ubicación 27947
Condenado MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
C.C # 39667587

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0170

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA - ESTARSE A LO DISPUESTO
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
191340 52	10,11,12 de 2023 y 01 de 2024	784 (827)	49		
TOTAL		784	49		

En consecuencia, se abonarán **49 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se precisa a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** que, pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

Segundo.- De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la documentación que para el estudio de la libertad condicional de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, allega la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, solo será incorporada al expediente, pues habrá de decirse que en providencia de 29 de julio de 2021 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido subrogado. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que la negativa obedeció a la expresa prohibición que consagra el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trata de delitos contra la



libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, razón por la cual la penada deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **49 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Frente al tema de la libertad condicional, la penada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, deberá estarse a lo resuelto en la decisión proferida el 29 de julio de 2021.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 1803 HORA: _____
NOMBRE: Maria Bermudez
CÉDULA: 39667587
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009

RV:URGENTE-27947-J13-AG-ISVD// RECURSO// RECURSO DE APELACION PPL MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/03/2024 10:25 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

PPL MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:38 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION PPL MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ

Buen día,

Remito el presente correo para su correspondiente trámite.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 3532666 Ext 78713

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 4:43 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PPL MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ

Reciba un cordial saludo;

De manera atenta, me permito remitir documentación de acuerdo a asunto la referencia del correo electrónico, para conocimiento y trámites pertinentes.

Sin otro en particular, gracias por la atención prestada, agradezco su valiosa colaboración en cuanto a que, en el evento de no ser el competente para conocer de la actuación, remitir a quien corresponda de conformidad al Art 21 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Dg. YAZMIN MARTINEZ ACUÑA

Asesora Jurídica

Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – CPAMSMBOG

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Telefono:2347474- Extensión: 2119, 3178747979

Dirección: Carrera. 58 # 80-95 / Barrio Entre Ríos -Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, marzo 20 de 2024.

①

Señores
Juzgado 13 E/PMIS - Bogotá
Atn: Dr. Francisco Javier Acosta Rosero
Ciudad.

RECURSO DE APELACION.

Rad. 11001-60-00-019-2015-05408-00.
Condenada María de Jesús Pérezmudez Ruiz.
Delito Actos sexuales con menor de catorce años agravado.
Reclusión Carcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá - Buen pastor.

Yo, María de Jesús Pérezmudez Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 39.667.587 reconocida dentro del proceso penal de referencia como la condenada por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, de la manera más respetuosa me dirijo a su honorable corporación con el fin de elevar el recurso de apelación frente a su decisión proferida el 12 de marzo de los presentes, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito me permito realizar la sustentación, al pronunciarse de fondo del asunto, toda vez que niego la pena elaborada y sustentada



Y para lo que me permito acreditar los siguientes hechos.

1. Sobre mis antecedentes procesales, fui condenada el 1 de junio de 2017, por el Juzgado 30 penal del circuito, en ese momento no tenía recursos para pagar un abogado de confianza, quien me defendió fue un abogado de oficio, que nunca me defendió y como tenía a mi hijo que se encontraba cuadrapléjico debido a un accidente, y era el quien me ayudaba económicamente.

Fui acusada por una prima de abusar de su hijo, y siempre me declare inocente y me mantengo en mi posición, pagando una pena inocente, estando en reclusión perdi a mi hijo y ni siquiera se donde se encuentra sepultado y es mi familia, mis primos hermanos de quien me acusa quienes ven por mí y quienes me visitan.

La persona que me va a recibir es mi prima María Teresa Amos Ruiz, hermana de la persona que me denunció y por quien purgo esta pena, esa prueba es imperativa ya que mi familia sabe que soy inocente.

2. Fui capturada el día 28 de febrero de 2018 y me encuentro recluida en la RMT - Buen Pastor, llevo 7 años 11 meses y 21 días de mi pena entre tiempo físico y redención del total de la pena principal de 150 meses de la condena, entendiéndola que de acuerdo a las consideraciones del despacho con respecto a la ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario en algunos artículos del Código Penal y adicionando a este último el artículo 386, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para conceder la prisión domiciliaria y cumplidos los preceptos del art. 386 y teniendo en cuenta los numerales 3 y 4, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL CONDENADO PERTENEZCA AL GRUPO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA, si bien es cierto que voy a llegar donde mi prima la señora María Teresa Arias Ruiz con cédula de ciudadanía 39647853 de Quoyata (Boyacá) y la dirección de domicilio es Diag. 73 B Sur # 79 401 barrio Villa Any I en Bogotá, y si bien es cierto que la víctima hoy tiene 16 años y es su misma familia quien me

va es recibida, porque el menor AJBA son alejados de la familia ya que talo estan convenidos de mi inocencia

3 De acuerdo a la RM-Buen Pastor y a la resolución 0293 del 15 de febrero 2024 donde avala 92 meses de prisión entre tiempo físico y redención, presentando una conducta ejemplar según el Art 129-0001 del 11/1/2001 de acuerdo al artículo 6 del 15/2/2024 y del Consejo de Disciplina de la RM-BP dando una Resolución favorable. De acuerdo con dicha resolución y el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, y teniendo en cuenta que tengo una conducta Ejemplar sobresaliente y me encuentro en Fase de confianza, se reúnen ampliamente los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

4 En cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas en mi contra y por las que fui condenada, se fue nuevamente te manifiesto que no tuve recursos para mi defensa, ni para una revisión posterior de mi proceso, mi familia, el menor AJBA y tu mamá (quien es mi prima) saben que me culpaban arbitrariamente y nunca que realizada la evaluación en cámara de

celar y el síndrome de alienación parental y es el momento que la mamá lo tiene alejado de toda la familia para que el niño hoy casi adulto no cuente la verdad.

5. Por las razones enunciadas anteriormente me resigno a pagar por un delito que no cometí, y mi conducta ha sido durante los seis años físicos que he pasado he trabajado estando en fase de confianza, trabajando en mantenimiento externo en la puerta principal en la reclusión, destacándome siempre por mi buen comportamiento con mis compañeros de reclusión como con mis superiores, es decir que si se examina la función retributiva de la pena impuesta por dichos ilícitos y efectuando una ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido, y atendiendo los exigencias legales, a primera vista y de acuerdo al concepto de su honorable corporación lo procedente y lógico sería que cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y

6
y justo para determinar que, estando en libertad anticipada, no corra riesgo el menor en cuestión, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que pueden favorecer. Aunque no he culminado los fines del tratamiento penitenciario, es importante resaltar que he desempeñado actividades de reeducación que han generado un desempeño significativo y mi permanencia en esta institución un excelente y ejemplar comportamiento, no tengo antecedentes penales y hay carencia de algún otro proceso por el que sea requerida, esto es una circunstancia que indica que el tratamiento penitenciario se ha llevado en correcta aplicación, y que ha alcanzado el objetivo principal de la pena, dando méritos suficientes para solicitar una oportunidad y así demostrar extraordinariamente mi reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

6. Por último su señoría con respecto a la consideración de su despacho donde "imperativamente debe abstenerse a lo reglado en las normas en mención y ... debe resignarse

o porque la totalidad de la pena inmatriculada le pido señor juez que siendo una mujer de 59 años que perdí dos de mis hijos, aun tengo la posibilidad de disfrutar de mis dos hijos vivos, mis cinco nietos, y recuperar el tiempo que la vida me quito en este lugar, aquí he trabajado en mantenimiento externo un trabajo pesado que me deteriora mi salud, pero la fortaleza en Dios y en mi familia y la esperanza en una segunda oportunidad me mantienen en pie.

Así es su señoría de la manera más respetuosa y como una rogativa especial me permito solicitarle que tenga en cuenta mis argumentos, para que su honorable despacho me otorgue el beneficio de la libertad condicional, que sean tenidos en cuenta todos mis argumentos para la toma de su decisión, le solicito sirva revocar la decisión tomada en dicho memorial diciéndole en su lugar lo que en derecho debo contemplarlo.

Atentamente.

Maria de Jesus Bermudez Ruiz

cc. 39.667.587 Soacha. Mex Híol Bermudez